INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

**Tipo de recurso**

Recurso de Transparencia | Revisión Oficiosa | **Recurso de Revisión**

**Ponencia**

## Pedro Antonio Rosas Hernández

*Comisionado Ciudadano*

**Número de recurso**

**2327/2022**

Nombre del sujeto obligado

## Coordinación General de Transparencia

Fecha de presentación del recurso

**01 de abril del 2022**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**01 de junio de 2022**

### MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

*"Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, debido a que la misma está incompleta, a pesar de que el sujeto obligado resulta competente en la materia, pues ha estado fungiendo como cabeza del grupo de dependencias que se están haciendo cargo del caso que se refiere en la solicitud." (SIC)*

### RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

**Afirmativa Parcialmente**

### RESOLUCIÓN

*Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.*

*Se instruye.*

*Archívese.*

### SENTIDO DEL VOTO

| Salvador Romero | Natalia Mendoza | Pedro Rosas |
|---|---|---|
| Sentido del voto | Sentido del voto | Sentido del Voto |
| A favor | A favor | A favor. |

### INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **2327/2022**
SUJETO OBLIGADO**: COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA**
COMISIONADO PONENTE**: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 01 uno de junio de 2022 dos mil veintidós. ----------

**V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **2327/2022**, interpuestos por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA,** y

**R E S U L T A N D O:**

**1.- Solicitud de acceso a la información.** El día 25 veinticinco de febrero del año 2022 dos mil veintidós, el ciudadano presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 140278122000290.

**2.- Respuesta.** El sujeto obligado emitió respuesta a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 09 nueve de marzo del año 2022 dos mil veintidós, en sentido **AFIRMATIVO PARCIAL.**

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el día 01 uno de abril del 2022 dos mil veintidós, el recurrente interpuso recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 004466.

**4.- Turno del Expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto el día 04 cuatro de abril del 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión y se le asignó el número de expediente **2327/2022**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández,** para para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la materia.

**5.- Se admite y se requiere.** El día 25 veinticinco de abril del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de los recursos de revisión. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1716/2022,** a través de los correos electrónicos proporcionados para tales efectos, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia el día 27 veintisiete de abril de 2022 dos mil veintidós.

**6.- Se reciben constancias y se requiere.** Por acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo del 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora tuvo por recibidas las constancias que remitió el sujeto obligado a través de correo electrónico, el día 02 dos de mayo de 2022 dos mil veintidós, el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidas, admitidas y desahogadas debido a su propia y especial naturaleza las documentales exhibidas por el sujeto obligado las cuales serán valoradas de conformidad con lo establecido en el artículo 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia en los términos del artículo 7° de dicha Ley.

De conformidad a lo establecido en el artículo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia del Procedimiento y Desahogo de las audiencias de conciliación dentro de los Recursos de Revisión, se continuo con el trámite ordinario del presente recurso de revisión; ya que fenecido el plazo para que las partes se manifestaran respecto a la audiencia de conciliación correspondiente, ninguna de las partes se manifestó a favor de la celebración de la misma.

Por otra parte, **se ordenó dar vista** a la parte recurrente respecto del informe de ley, a fin de que, dentro del término de **03 tres días hábiles** a partir de aquel en que surtiera sus efectos legales la notificación correspondiente, manifestara si estos satisfacían sus pretensiones de información.

Dicho acuerdo fue notificado al recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 10 diez de mayo del año 2022 dos mil veintidós.

**7.- Fenece plazo al recurrente para que remitiera manifestaciones.** Por acuerdo de fecha 18 dieciocho de mayo de 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ciudadano en unión de su Secretario de Acuerdos, dio cuenta que fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente a fin de que se manifestara en relación del informe de Ley y sus anexos, este fue omiso en pronunciarse al respecto.

Dicho acuerdo fue notificado a través de lista de estrados de fecha 23 veintitrés de mayo del año 2022 dos mil veintidós.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos siguientes:

**C O N S I D E R A N D O S:**

**I. Del Derecho al Acceso a la Información.** El derecho de acceso a la Información pública es un derecho humano consagrado en el artículo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos cuarto y noveno de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones vinculantes y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 33 punto 2 y 91 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **COORDINACIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA,** tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24.1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte promovente quedó acreditada, toda vez que el recurso en estudio fue entablado por la solicitante de la información, en atención a lo dispuesto en el artículo 91, punto 1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como el numeral 64 del Reglamento de la Ley de la materia.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, de conformidad con lo establecido por el artículo 95.1 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

| | |
|---|---|
| Notifica respuesta el sujeto obligado | 09 de marzo de 2022 |
| Surte efectos | 10 de marzo de 2022 |
| Inicia término para interponer recurso de revisión | 11 de marzo de 2022 |
| Fenece término para interponer recurso de revisión: | 01 de abril de 2022 |
| Fecha de presentación del recurso de revisión: | 01 de abril de 2022 |
| Días inhábiles | 21 de marzo de 2022,<br>Sábados y domingos |

**VI.- Procedencia del Recurso.** De lo manifestado por la parte recurrente en este procedimiento, se analiza la causal señalada en el **artículo 93.1, fracción VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, consistente en**: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo **99.1 fracción V** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

*"Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento*
*1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:*
*(…)*
*V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."*

La solicitud de información versa sobre lo siguiente:

*"Solicito la siguiente información entregando la resolución y toda la documentación en archivo PDF editable o Word.*

*Sobre la presencia de combustible en el Río Caliente y en el balneario Los Chorros, en el municipio de Tala, al interior del Área Natural Protegida Bosque La Primavera, se me informe:*

*1 Qué dictámenes o estudios se han hecho en la zona para diagnosticar los orígenes del combustible y los daños causados de todo tipo (en salud, medio ambiente, etc), sin omitir los siguientes datos:*

*a) Origen o probable origen del combustible*
*b) Tipo de combustible detectado*
*c) Volumen del combustible detectado*
*d) Volumen del combustible recuperado*
*e) Fecha de detección del combustible*
*f) Qué cuerpos de agua están contaminados por el combustible (nombre, ubicación y superficie o longitud afectada)*
*g) Qué superficies terrestres están contaminadas con el combustible (puntualizando el nombre, ubicación de cada superficie, y su extensión).*

*2 Ante qué autoridades federales y locales se han presentado denuncias por estos hechos, precisando por cada caso:*

*a) Nombre de la autoridad ante la cual se denunció.*
*b) Fecha de denuncia*
*c) Copia en PDF editable o Word de la denuncia presentada.*
*d) Copia en PDF editable o Word de la respuesta obtenida.*

*3 Copia en PDF editable o Word de todos los oficios dirigidos a Pemex y de todas las respuestas obtenidas de Pemex." (SIC)*

Luego entonces, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido negativo, manifestando lo siguiente:

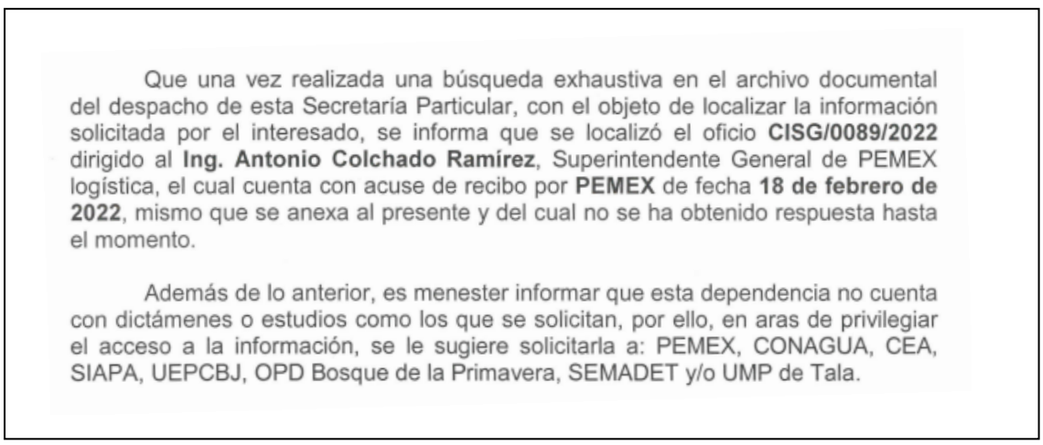

Que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en el archivo documental del despacho de esta Secretaría Particular, con el objeto de localizar la información solicitada por el interesado, se informa que se localizó el oficio **CISG/0089/2022** dirigido al **Ing. Antonio Colchado Ramírez**, Superintendente General de PEMEX logística, el cual cuenta con acuse de recibo por **PEMEX** de fecha **18 de febrero de 2022**, mismo que se anexa al presente y del cual no se ha obtenido respuesta hasta el momento.

Además de lo anterior, es menester informar que esta dependencia no cuenta con dictámenes o estudios como los que se solicitan, por ello, en aras de privilegiar el acceso a la información, se le sugiere solicitarla a: PEMEX, CONAGUA, CEA, SIAPA, UEPCBJ, OPD Bosque de la Primavera, SEMADET y/o UMP de Tala.

Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, la parte recurrente presentó su inconformidad, argumentando lo siguiente:

*"Presento este recurso de revisión contra la respuesta del sujeto obligado, debido a que la misma está incompleta, a pesar de que el sujeto obligado resulta competente en la materia, pues ha estado fungiendo como cabeza del grupo de dependencias que se están haciendo cargo del caso que se refiere en la solicitud.*

*Recurro los siguientes puntos de la solicitud: 1, 2 y 3.*

*Primero. El punto 1 lo recurro pues esa información fue omitida por el sujeto obligado, aduciendo que no cuenta con esa información; sin embargo, el sujeto obligado sí debe poseer esos datos, pues ha estado fungiendo como cabeza del grupo de dependencias que están atendiendo la contingencia ambiental de la Primavera- por lo tanto, ha tenido acceso a dichos datos.*

*Segundo. Recurro el punto 2 pues fue omitido en la respuesta, ya que nunca se alude al mismo. No obstante, esta información también debe estar en posesión del sujeto obligado.*

*Tercero. El punto 3 lo recurro ya que se entregó una copia de un oficio remitido a Pemex, sin embargo, no se entregó la versión editable del mismo, pese a que así fue solicitado. El sujeto obligado está en condiciones de entregar una versión editable del oficio, pues lo elaboró él mismo.*

*Es por estos motivos que recurro la respuesta, para que se subsanen así las deficiencias señaladas." (SIC)*

Luego entonces, del requerimiento realizado al sujeto obligado para remitir su informe de ley en contestación al presente recurso de revisión se advierte que lo remite, del cual se desprende realizó actos positivos, mediante los cuales manifestó lo siguiente:

*"… Le informo que una vez realizada una búsqueda exhaustiva en el archivo documental del despacho de esta Secretaría Particular, NO se localizó dictámenes, estudios e información correspondiente en los términos solicitados, por la parte peticionaria, reiterando lo anteriormente informado en el diverso CISG/0115/2022; para tal efecto se anexa el acta circunstanciada de hechos.*

*Así mismo y evocando las atribuciones de la Secretaría General de Gobierno, contempladas en el artículo 17 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; si bien en las mismas se señala a grandes rasgos, que la Secretaría General tiene la facultad de supervisar, coordinar, coadyuvar y administrar a las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública Estatal, se hace hincapié en que este Despacho de la Secretaría General de Gobierno, no se encuentra obligado a resguardar documentación detallada de los asuntos que se ventilen en cada una de dichas dependencias y entidades.*

*(…)*

*Por lo anterior y en aras de privilegiar el acceso a la información, en base al asunto contenido en la petición origen del Recurso de Revisión aludido, de nueva cuenta se le sugiere solicitar dicha información y/o documentación a PEMEX, CONAGUA, CEA, SIAPA, UEPCBJ, OPD Bosque de la Primavera, SEMADET y/o UMP de Tala.*

*Para complementar lo anterior, el Secretario Particular de la Secretaría General de Gobierno, anexa Acta Circunstanciada de búsqueda de la información...*

*En consecuencia, se reitera lo dicho en el oficio número OAST/1010-03/2022, determinándose la inexistencia de los puntos 1 y 2 de lo solicitado, toda vez que, en la Secretaría Particular de la Secretaría General de Gobierno, se ha realizado una búsqueda exhaustiva de la información y se han pronunciado de manera categórica, señalando que dicha dependencia no cuenta con lo solicitado.*

*Cabe mencionar que, la Secretaría Particular de la Secretaría General de Gobierno, además de realizar la búsqueda exhaustiva de la información, ORIENTÓ al solicitante hacia las dependencias y entidades que pudieran generar o resguardar dicha información, de acuerdo con las facultades y atribuciones establecidas en los artículos 2, 3 y 5 fracciones I, II, VIII y IX, 14.1, 15.1, 28 fracciones I, II, VII y XII de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco; los numerales 4°, punto 84 y 94 fracción XII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco así como los artículos 1° y 2°, fracción VIII, 8° primer párrafo y 23, fracciones I, II, XXXIV de la Ley del Agua para el Estado de Jalisco y sus Municipios.*

*Por ende, de conformidad a lo estipulado en el artículo 81.3 de la ley de la materia estatal y 136 de la Ley General, al recibir la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, se REMITIÓ la misma por competencia concurrente a los sujetos obligados Coordinación General Estratégica de Gestión del Territorio, Ayuntamiento Constitucional de Tala y Comisión Estatal del Agua, mientras que, en el oficio de respuesta de la Secretaría Particular de la Secretaría General de Gobierno, se ORIENTÓ además, hacia los sujetos obligados PEMEX, CONAGUA, SIAPA, IEPCBJ, y O.P.D. Bosque de la Primavera.*

*(…)*

*TERCERA. Por último, con relación a la inconformidad respecto del punto 3 de lo solicitado, se aclara que, de conformidad a lo estipulado en el artículo 87.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que, la información que entrega en el*

*estado que se encuentra y preferentemente en formato solicitado, no existiendo la obligación de procesar, calcular o presentar la información de forma distinta a como se encuentre…" (SIC)*

Ahora bien, de las constancias adjuntas en el presente expediente, se advierte que el sujeto obligado en su informe de ley amplió su respuesta inicial, manifestando que respecto a los puntos 1 y 2 de la solicitud de información el sujeto obligado declaró la inexistencia de la información a través de un acta de Comité de Transparencia de fecha 29 veintinueve de abril del año en curso, por otro lado respecto al punto 3 manifestó que se hizo entrega de la información en el formato en que se encuentra.

Expuesto lo anterior, a consideración de este Pleno el recurso de revisión que nos ocupa ha quedado sin materia, en virtud de que se desestimaron los agravios del recurrente, ya que el sujeto obligado en su informe de ley amplió su respuesta inicial, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información del recurrente; por lo que, se estima se actualizó la causal establecida en el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de mayo del año 2022 dos mil veintidós, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que ésta manifestara si la información proporcionada por el sujeto obligado satisfacía sus pretensiones, siendo la parte que recurre legalmente notificada, por lo que una vez fenecido el término otorgado a la parte recurrente, ésta no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme** con la información ahí proporcionada.

Sin detrimento de lo anterior y bajo los principios de sencillez y celeridad, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este instituto, derivar la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación a los sujetos obligados Comisión Estatal del Agua Jalisco, Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos del Estado de Jalisco, Ayuntamiento de Tala, OPD Bosque de la Primavera, para que otorguen el trámite correspondiente.

Dadas las consideraciones anteriores, este Pleno determina **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1

fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

**R E S O L U T I V O S:**

**PRIMERO. -** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Bajo los principios de sencillez y celeridad, se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este instituto, derivar la solicitud de información que da origen al presente medio de impugnación a los sujetos obligados Comisión Estatal del Agua Jalisco, Sistema Intermunicipal de los Servicios de Agua Potable y Alcantarillado (SIAPA), Unidad Estatal de Protección Civil y Bomberos del Estado de Jalisco, Ayuntamiento de Tala, OPD Bosque de la Primavera, para que otorguen el trámite correspondiente.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto de Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad a lo establecido en el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**QUINTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

**Notifíquese la presente resolución** mediante los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido en el punto 3 del artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.**

**Salvador Romero Espinosa**
**Comisionado Presidente del Pleno**

**Natalia Mendoza Servín**
**Comisionada Ciudadana**

**Pedro Antonio Rosas Hernández**
**Comisionado Ciudadano**

**Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez**
**Secretaria Ejecutiva**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2327/2022, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 01 DE JUNIO DE 2022 DOS MIL VEINTIDÓS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.----------

**CAYG/CCN**